

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que ordenó dictar sentencia anticipada dentro de la oportunidad procesal. Se deja constancia que la titular del Despacho, Doctora Mónica Méndez Sabogal, tuvo incapacidad médica desde el 8 de agosto hasta el 22 de agosto de los corrientes. El 18 de agosto de 2023 fue designada la señora secretaria **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**

La secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Rad-7600131030102023-00080-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que ordenó dictar sentencia anticipada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por la señora **GLADYS USECHE DE TRUJILLO** contra **INGENIERIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S. - INGEPAK**

**I. ANTECEDENTES.**

El despacho, mediante auto de fecha 06 de julio de 2023, una vez notificada la parte demandante, al presentar su escrito de contestación de la demanda propuso entre otras la excepción de mérito de **PRESCRIPCION** y se estableció que no presentó en debida forma la **TACHA DE FALSEDAD** del documento presentado como título ejecutivo, por lo que, de conformidad con el numeral 3º, inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se resolvió pasar a Despacho el proceso para dictar sentencia anticipada con el fin de resolver la excepción de mérito mentada.

Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 088 del 07 de julio de 2023, la que es objeto del presente recurso de reposición y en subsidio apelación, pues considera la parte demandante que:

### **“1. El Auto que ordena dictar sentencia anticipada:**

Señala el auto que ordena dictar sentencia anticipada que revisado el proceso se establece que la parte demandada no presento como correspondía la TACHA DE FALSEDAD del documento presentado como titulo ejecutivo conforme lo dispuesto por el articulo 269 del Código General del Proceso, ya que en el escrito de contestación la manifiesta, pero no la alega como es debido.

Indica a continuación el auto que la tacha de falsedad exige alegarla de acuerdo con lo previsto en el articulo 270 ibidem, transcribiendo el texto de la norma: **“Quien tache el documento deberá expresar en que consiste la falsedad y pedir pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.”** Expresando el despacho en la decisión, que este no es un tramite que deba ser adelantado de oficio o a cargo del juez Maxime cuando la decisión sobre la tacha de falsedad instituye sanciones de conformidad con el articulo 274 del C.G.P.

Con fundamento en dichos argumentos resuelve el juzgado pasar las diligencias para dictar sentencia anticipada.

### **2. LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

En primer lugar, difiero respetuosamente de la consideración del Juzgado que refiere que la tacha fue manifestada con la contestación, pero no alegada como es debido por lo siguiente:

En la contestación de los hechos del numeral 3 al 10 se manifiesta que el demandado GERMAN MEDINA RODRIGUEZ: 1. No compareció a la diligencia de autenticación de su firma en la notaría 8º. 2. No contrajo las obligaciones que aparecen en el contrato de arrendamiento. 3. La información de la menor ZAIRA CHEYENE MEDINA TRUJILLO a su padre de la señora DACIRI TRUJILLO USECHE acostumbra a imitar la firma de su padre. 4. El demandado nunca suscribió el contrato como representante legal de la sociedad demandada. Elementos anotados en los hechos 3, 5, 7, 8 y 10 de la contestación de la demanda en los que en resumen se narra al juez que GERMAN MEDINA RODRIGUEZ, **NUNCA**, firmo el contrato que se aduce en la demanda como base de la obligación y que la señora DACIRI TRUJILLO USECHE acostumbra a imitar, o, si se quiere falsificar la firma de su cónyuge, quien a su vez es el representante legal de la sociedad demandada.

De lo anterior, se puede concluir que la tacha que se hace al documento presentado como título ejecutivo es de falsedad de la firma que aparece en el

documento como de GERMAN MEDINA RODRIGUEZ. El hecho de que no diga la contestación de la demanda "TACHO COMO FALSO" el citado documento no es argumento suficiente que demerite el rechazo o desconocimiento que hace mi mandante de la firma que aparece en el citado título como suya en la contestación de los hechos de la demanda antes anotados. Cumple la contestación de la demanda desde la contestación de los hechos los requerimientos expresos en los artículos 269 y 270 del C.G.P., así como, en las excepciones propuestas, como en las solicitudes probatorias de acuerdo a los argumentos que respetuosamente expongo continuación para que sean considerados por la señora juez.

### 3. LA PETICION DE PRUEBAS

En el acápite de la contestación de la demanda denominado **PETICIONES** se presenta la solicitud de pruebas tal como lo exige el artículo 270 del Código General del Proceso:

"Quien tache el documento deberá expresar en que consiste la falsedad y pedir pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos."

En dicho aparte se pide:

**Primera:** Solicito al despacho se sirva, en primer lugar, **como asunto previo y urgente**, requerir a la demandante y a su apoderado para que pongan a su disposición y bajo su control el original del contrato de arrendamiento que según se afirma en la demanda fue suscrito por **GERMAN MEDINA RODRIGUEZ**, afirmación que mi mandante rechaza por cuanto afirma nunca firmó el citado documento ni conoció sus cláusulas, por tanto, son inaceptables. En consecuencia, solicito se sirva remitir el documento a medicina legal para que previa citación a la señora Daciri Trujillo Useche y Gladys Useche de Trujillo, así como a mi representado se tomen y valoren los rasgos grafológicos de cada uno y se establezca a quien de ellos corresponden los que aparecen en el contrato como la firma de mi representado.

Las pruebas pedidas para que el despacho decrete su practica en este acápite claramente son las siguientes:

1. Que se requiera a la demandante para pongan a disposición del despacho el original del contrato de arrendamiento por cuanto GERMAN MEDINA RODRIGUEZ rechaza haber suscrito el documento por cuanto **NUNCA** lo firmo, ni conoció sus cláusulas.

2. Remitir el documento a medicina legal para que previa citación a las señora DACIRI TRUJILLO USECHE y GLADYS USECHE DE TRUJILLO, así como, a GERMAN MEDINA RODRIGUEZ se tomen y valoren los rasgos grafológicos de cada uno y se establezca a quien de ellos corresponden los que aparecen en el contrato.

Adicionalmente fueron aportados como elementos con valor probatorio dos documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, uno es la copia de una autorización del colegio donde estudia la menor ZAIRA CHEYENE MEDINA TRUJILLO en la que fue falsificada la firma de GERMAN MEDINA RODRIGUEZ por DACIRI TRUJILLO USECHE, ello como elemento demostrativo de que falsificar la firma de mi mandante es una practica acostumbrada por dicha señora, con la solicitud del testimonio de la menor como elemento corroborativo que permita esclarecer quien puede ser el autor de la firma que aparece en el contrato. En segundo lugar, fue aportado un documento con la firma real de GERMAN MEDINA RODRIGUEZ, documentos y elementos que en su contenido no podrán ser valorados si se da tramite al decreto de sentencia anticipada que se impugna mediante los recursos de ley.

Las peticiones transcritas son acordes a la contestación de los hechos de la demanda, a la excepción INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO, a la que me referiré adelante, y a lo exigido por el artículo 270 del código General del Proceso. Por tanto, queda claro que *"no es un tramite que deba ser adelantado de oficio o a cargo del juez"* porque claramente se expresa en la petición que mi mandante rechaza haber suscrito el contrato, manifestando que no es su firma la que allí reposa y es por ello por lo que solicita la práctica de la prueba de grafología.

El código general del proceso en su artículo 272 establece que la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo explicando los motivos por los que lo desconoce, dichos motivos en este caso se encuentran relatados en los apartes citados de la contestación de la demanda.

### **3. LAS EXCEPCIONES DE MERITO**

La denominada **INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO** contiene dos elementos que hacen parte de los requisitos de la tacha de falsedad, así no le de esta denominación a la excepción propuesta, ellos son: 1. El desconocimiento que mi mandante hace del documento presentado como título en la demanda por cuanto no reconoce haberlo firmado. Lo cual, permite concluir que la firma que allí aparece es falsa. 2. La necesidad de que sea practicada la prueba grafológica de las

personas que aparecen firmándolo y la de la señora DACIRI TRUJILLO USECHE por los motivos expuestos atrás.

El hecho de que la excepción no haya sido denominada como tacha de falsedad es un requisito de forma mas no sustancial por cuanto el contenido de lo expuesto en ella con claridad permite entender que se trata del presupuesto establecido por los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Complemento de lo solicitado en esta excepción es la denominada **ILEGALIDAD DEL COBRO DE UNA OBLIGACIÓN INEXISTENTE.**

### **PETICION**

Como quiera que se encuentran configurados en la contestación de la demanda, incluidas las excepciones y peticiones allí presentadas, los requisitos exigidos por los artículos 269, 270 y 272 del código General del Proceso que requieren que quien tache un documento deberá expresar en que consiste la falsedad requisito que se cumple en este caso porque mi mandante expreso en los citados acápite que la firma que aparece en el contrato aducido como titulo no es la suya y adicionalmente solicitó se practiquen las pruebas que conducen a establecer la veracidad de este rechazo.

En segundo lugar, debido a que el auto impugnado clara y abiertamente rechaza la practica de pruebas solicitadas de acuerdo a lo expuesto por la decisión, así mismo, constituye la decisión rechazo de plano a las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda y descritas en el numeral 3 que sustenta el presente recurso, interpongo con fundamento en lo dispuesto por el articulo 318 y 319 así como por el los artículos 320 y 321 en sus numerales 3 y 4 RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE APELACION solicitando sea revocado lo resuelto por el auto de fecha 06 de julio de 2023 y en su lugar se disponga continuar con el tramite legal del proceso en guarda de lo dispuesto sustancialmente por los artículos 29, 228, 229 y 230 constitucionales en concordancia con los artículos 2, 3, 7, 11, 13, y 14 del código General del Proceso.”

Por lo anterior, solicita se revoque el auto aquí recurrido y en consecuencia se disponga el decreto de la prueba pericial o en subsidio solicita se conceda el recurso de apelación.

Del anterior recurso y de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso se procedió a correr traslado a la parte demandada, quien lo recorrió de la siguiente manera:

“1.- En relación al auto que ordena dictar sentencia anticipada, el Despacho de

conocimiento al ordenar SENTENCIA ANTICIPADA, hizo referencia de manera puntual, a los presupuestos para eficacia de la tacha de falsedad, según lo dispuesto en el artículo 269 y 270 del Código General del Proceso, y con relación a este último articulado, en el que la parte DEMANDADA, se limitó a decir que desconocía la existencia del documento materia de la ejecución, y que la firma que en él aparecía no era la del demandado, emitiendo una serie de juicios conjeturales sobre la posibilidad de que otra persona ajena a los sujetos procesales, era quien presuntamente había elaborado la grafía, y es que éstas argumentaciones en nada se comparecen con la forma mediante la cual el legislador prevé el trámite de tacha de documento y es la parte afectada quien debe indicar en que consiste "LA TACHA", y solicitar pruebas directas con relación al documento, y no pruebas con relación a terceros, pues solo compete a los participantes del documento como tal en caso de duda o tacha, respecto de quienes se debe adelantar la prueba requerida entratándose de firmas y manuscritos.

El recurrente en el acápite segundo, referente a la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, indicando que el señor GERMAN MEDINA RODRIGUEZ:

1.- No compareció a la diligencia de autenticación de la firma, en la Notaria Octava de Cali; de lo cual no cabe ninguna duda, pues quien compareció a hacer la autenticación de su firma, fue la señora GLADYS USECHE DE TRUJILLO, en su calidad de Arrendadora del inmueble.

2.- Dice el recurrente, que el señor GERMAN MEDINA RODRIGUEZ, no contrajo las obligaciones que aparecen en el contrato de arrendamiento (son estas afirmaciones que nada tienen que ver con la tacha de documento o con la tacha respecto de su grafía plasmada en el mismo.)

3.- Hace referencia, a una información suministrada por una menor de edad, en la que dice que la señora DACIRI TRUJILLO USECHE, madre de la menor acostumbra a imitar la firma de su padre, y aporta como prueba un documento en el que presuntamente, la madre de la menor firmara.

4.- Dice que el demandado nunca suscribió el contrato, como representante legal de la sociedad demandada, pero lo cierto es que en los datos generales del contrato de arrendamiento donde figura de manera textual, como se puede observar en la siguiente imagen (pág. 1 del contrato de arrendamiento)

Y no solamente esto, sino que también al final de documento, en la parte inferior de su firma dice "representante legal INGEPRAK LTDA NIT 805 023468-2",

...

Impreciso es el Abogado recurrente, al concluir que la tacha que se hace al documento presentado como título ejecutivo, es de falsedad de la firma que aparece en el documento, como de **GERMAN MEDINA RODRIGUEZ**, cuando en el numeral 4º., de la contestación de la demanda, lo que dice el demandado es que nunca suscribió el contrato como Representante Legal, y en consecuencia asume de plano que la firma si es la de él, pero pretendiendo que se entienda como la de una persona natural, cuando en realidad lo que dice en el documento es que suscribió dicho contrato como REPRESENTATE LEGAL.

Por otra parte, tampoco el demandado tacho como falso el citado documento, y de haber sido así, debió acotar donde y en que apartes radicaba la falsedad o si por el contrario era en la totalidad del documento, y tampoco lo hizo.

Con relación al numeral 3º del escrito de recurso de alzada, en cuanto a la primera prueba, respecto de la prueba grafológica considera la parte Demandante, que la misma es loable para transparencia y claridad , pero que su solicitud se nos antoja en este estadio procesal, improcedente y caduca y, como dije anteriormente esta prueba debe solicitarse y de ser decretada, hacerse con relación a quienes son partícipes en el documento, valga decir las partes contratantes, y no con relación a terceros.

El documento aportado por la parte Demandada, que es una copia de una autorización del colegio donde estudia la menor SHAIRA CHELLEN MEDINA TRIJULLO, que presuntamente conllevan valor probatorio, es solo un documento que es ajeno y no guarda relación en absoluto con el que se ejecuta y no puede ser demostrativo de absolutamente nada.

Respecto de las excepciones de mérito, en particular la de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO entre demandante y demandado, debe correr la misma suerte de la estimación de la parte motiva del proveído del 6 de julio de 2023, toda vez que si la parte demandante presenta un documento, contrato de arrendamiento materia del ejecutivo y que para la parte demandada no ha existido (con lo anterior y de suyo, se desprende que el señor **GERMAN MEDINA RODRIGUEZ**, presuntamente no es, ni ha sido arrendatario de ese inmueble en su condición de Representante legal de INGEPRAK SA.S.), pero resulta su Señoría que la parte DEMANDANTE, aporto unos elementos materiales de prueba, dentro de la solicitud de unas medidas cautelares, reposando entonces dicho documento en el cuaderno que se indica, pues no es una prueba nueva, por el contrario ya reposa en el expediente, hablo entonces y en particular un oficio suscrito por el demandado en calidad de ARRENDATARIO del inmueble que hoy ocupa nuestro interés dentro del ejecutivo de la referencia; dicho documento dirigido a EMCALI

...

En consecuencia y frente al planteamiento de inexistencia del contrato y por ende la condición de arrendatario, debió entonces alegar su "TACHA", con lo previsto en el artículo 269 del Código General del Proceso, alegando lo que corresponde en derecho, para efectos del trámite consagrado en el artículo 270 ibidem, del mismo estatuto general del proceso

### **PETITUM DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE NO RECURRENTE**

Por lo antes expuesto, de manera objetiva y puntual, la parte demandante solicita que se despache desfavorablemente los argumentos y solicitudes elevadas en los recursos de alzada, de la parte demanda y se procesa entonces a confirmar el auto interlocutorio de fecha 6 de julio de 2023 en tu integridad."

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El auto objeto del recurso, lo constituye el de fecha 06 de julio de 2023 por el cual el Despacho de conformidad con el numeral 3º, inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, resolvió pasar a Despacho el proceso para dictar sentencia anticipada con el fin de resolver la excepción de mérito de prescripción alegada por la parte demandada toda vez que no presentó en debida forma la tacha de falsedad.

Delanteramente, el despacho determina que no revocará el auto objeto del recurso, por las siguientes razones.

El artículo 270 del Código General del Proceso determina el trámite para la tacha de falsedad

"Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

...

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. **En los procesos** de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los **de ejecución deberá proponerse como excepción.**”

De ahí que, ante el incumplimiento en el lleno de los requisitos previstos por la normatividad procesal colombiana, este Despacho mediante auto objeto del recurso de fecha 06 de julio de 2023 dispuso pasar a Despacho el proceso para dictar sentencia anticipada con el fin de resolver la excepción de mérito de prescripción alegada por la parte demandada toda vez que no presentó en debida forma la tacha de falsedad, pues como ya se expuso en el auto recurrido, la parte demandada realiza aseveraciones respecto a sucesos personales que en nada se relacionan con el presente caso y no expresó puntualmente en que consiste la falsedad, pues lo que procedía era tachar de falso el título ejecutivo presentado al presente proceso y para finalizar, la parte demandada debió proceder de conformidad con la parte final del inciso 4 del artículo anteriormente mencionado y por tratarse de un proceso ejecutivo debió proponer la tacha de falsedad con los requisitos antes mencionados como excepción, lo cual tampoco efectuó.

En ese sentido y, en síntesis, este Despacho, no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que, no alegó en debida forma la tacha de falsedad del documento presentado como título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del Código General del Proceso.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto devolutivo ante el superior (art. 323 del CGP), a quien se le enviará copia por medio electrónico del expediente digital en los términos previstos para tal fin, de conformidad al artículo 324 y concordantes del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se revocará el auto de fecha 06 de julio de 2023 por lo tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 06 de julio de 2023, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: CONCEDER** ante el Superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que en forma subsidiaria se interpuso por el apoderado de la parte demandada, de conformidad al artículo 323 del C.G.P. En ese sentido, se remitirá el expediente de forma digital al Superior.

**Tercero: NOTIFICAR** esta providencia por estado electrónico.

**MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0694221391f6fa5fefda67d57e927fc015ea7d4508c6ffc0b9989eb2558f3**

Documento generado en 23/08/2023 01:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**